



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1116

Bogotá, D. C., martes, 22 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones en materia de responsabilidad fiscal.*

Bogotá D.C., Agosto de 2023

Honorable Senador  
IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ  
Presidente  
Senado de la República

**ASUNTO:** Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones en materia de responsabilidad fiscal".

Respetado Presidente,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. de 1992, y demás normas concordantes, presento a consideración del Senado de la República, el proyecto de ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones en materia de responsabilidad fiscal"

Lo anterior, con la finalidad se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,

ENRIQUE CABRALES BAQUERO  
Senador de la República

Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_ de 2023 Senado

*"Por medio de la cual se modifica la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones en materia de responsabilidad fiscal"*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto, optimizar los fines del trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, y robustecer el derecho de contradicción y defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia para quienes ostenten la calidad de sujetos procesales o presuntos responsables.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1º. DEFINICIÓN.** El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o **gravemente** culposa un daño al patrimonio del Estado.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4º. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o **gravemente** culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

**Parágrafo.** La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5º. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o **gravemente** culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6º. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o **gravemente** culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 30 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 30. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN.** Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón a su existencia.

Se deberán considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

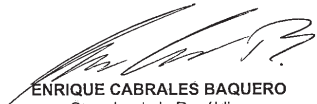
**Parágrafo.** Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales, se tendrán como inexistentes.

**Artículo 7.** Créese el artículo 51A en la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

8. El análisis y fundamento de la calificación de la conducta; y  
9. Las razones de la declaratoria de responsabilidad fiscal.

**Artículo 10. Vigencia y Derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

  
**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Senador de la República

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 15 del mes Agosto del año 2023  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 097 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: Hs. Enrique Cabrales Baquero

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO GENERAL

**ARTÍCULO 51A. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Vencido el término para practicar las pruebas decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado por el término de diez (10) días, para que los sujetos procesales o presuntos responsables presenten alegatos de conclusión.

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 52 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 52. TÉRMINO PARA PROFERIR FALLO.** El funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominado fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.** El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa **grave** del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

**Parágrafo.** El funcionario instructor motivará la decisión indicando, además de lo establecido en el inciso primero de este artículo, lo siguiente:

1. La identidad del sujeto procesal;
2. El resumen de los hechos;
3. El análisis de las pruebas en que se fundamenta;
4. El análisis y valoración jurídica de la imputación, los argumentos de defensa y de los alegatos que hubieren sido presentados;
5. El análisis del daño;
6. El análisis de la conducta;
7. El análisis del nexo causal del daño y la conducta;

**Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_ de 2023 Senado**

*"Por medio de la cual se modifica la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones en materia de responsabilidad fiscal"*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:**

El proyecto de ley tiene por objeto, optimizar los fines del trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, y robustecer el derecho de contradicción y defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia para quienes ostenten la calidad de sujetos procesales o presuntos responsables.

**2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS:**

La Constitución Política de Colombia dispuso en su parte orgánica, las competencias de la Contraloría General de la República para el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal. En primer lugar, el artículo 268 de la carta política dispuso, entre otras, como atribución del Contralor General de la República:

*"5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva para lo cual tendrá prelación".* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Seguidamente, observamos el artículo 271 Superior el cual establece igualmente que *"Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente"*, disposición constitucional que ratifica la competencia de la Contraloría General de la República para adelantar procesos de responsabilidad fiscal y la posibilidad de que aquellos sean un insumo para que otras autoridades ejerzan lo de su competencia.

Por otro lado, el artículo 272 contitucional (véase artículo 4 del Acto Legislativo No. 04 de 2019) estableció la facultad constitucional de las contralorías territoriales y la Auditoría General de la República para: el control y vigilancia a la gestión fiscal; las acciones de responsabilidad fiscal; y la jurisdicción coactiva.

<p>En virtud de las citadas disposiciones, se expidió el Decreto Ley 267 de 2000, modificado parcialmente por los Decretos Leyes 2037 de 2019 y 405 de 2020 "Por el cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", donde entre otras, se estableció como derrotero principal "(...) establecer las responsabilidades fiscales e imponer las sanciones pecuniarias que correspondan y las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia y control fiscal; procurar el resarcimiento del control público (...)".</p> <p>Con las citadas atribuciones constitucionales y legales, se ha establecido por el legislador igualmente, un marco normativo que gobierna los procesos de responsabilidad fiscal, los cuales se encuentran desarrollados en las siguientes leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías"; y</li> <li>- Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".</li> </ul> <p>Las mismas, en todo caso observarán el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que estableció el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:</p> <p><i>"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</i></p> <p><i>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</i></p> <p><i>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</i></p> <p><i>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</i></p>	<p><i>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".</i></p> <p>Otros actos administrativos complementarios al precitado marco normativo y expedidos por la Contraloría General de la República, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Resolución Organizacional 0748 de 2020 "Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones".</li> <li>- Resolución Orgánica 6541 de 2012 "Por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional, la atención de quejas y denuncias ciudadanas, la indagación preliminar fiscal, el proceso de responsabilidad fiscal y el proceso administrativo sancionatorio fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011".</li> <li>- Resolución Reglamentaria Orgánica 005 de 2015 "Por la cual se deroga el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución 6541 de 18 de noviembre de 2012 y en su integridad la Resolución Orgánica OGZ-0038-2014 y se dictan otras disposiciones".</li> <li>- Resolución Organizacional 0376 de 2016 "Por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución Orgánica número 6541 de 2012 y se deroga la Resolución Orgánica número 7159 de 2013".</li> <li>- Resolución Reglamentaria Orgánica 0025 de 2019 "Por la cual se modifica la Resolución Orgánica No. 6541 de 18 de abril de 2012, que regula las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la indagación preliminar fiscal; el proceso de responsabilidad fiscal y el proceso de jurisdicción coactiva, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474".</li> <li>- Resolución Reglamentaria Orgánica 773 de 2020 "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio".</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Resolución Reglamentaria Organizacional 779 de 2020 "Por la cual se modifican los artículos 13, 15 y 21 de la Resolución Reglamentaria Organizacional número OGZ-773 del 31 de diciembre de 2020 por la cual se crean unos grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio".</li> <li>- Resolución Organizacional 764 de 2020 "Por la cual se reglamenta el funcionamiento de la Sala Fiscal y Sanionatoria".</li> </ul> <p><b>3. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY - JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>En primer lugar, ha de tenerse en cuenta la garantía fundamental establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que establece el derecho al debido proceso en los siguientes términos:</p> <p><i>"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</i></p> <p><i>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</i></p> <p><i>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</i></p> <p><i>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</i></p> <p><i>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".</i> (Subraya fuera de texto).</p> <p>Como se observa, ya desde el mismo texto constitucional se establecen parámetros mínimos que se deben tener en cuenta en la estructuración de los diferentes procedimientos establecidos por el legislador. Esto es, en atención y aplicación directa de principios de orden constitucional con visión antropocéntrica.</p> <p>Lo anterior, en tanto es claro que los citados principios se constituyen en un muro de contención frente al accionar del Estado. En ese orden de ideas, se instituyen</p>	<p>los principios de legalidad, defensa, contradicción, entre otros, en favor de quienes se encuentren inmersos en actuaciones judiciales y/o administrativas.</p> <p>Conforme a lo anterior, se estima pertinente la presente iniciativa, por cuanto pretende robustecer el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa establecidos en la disposición <i>ut supra</i>, para quienes ostenten la calidad de sujetos procesales o presuntos responsables, y con ello, optimizar los fines del trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.</p> <p>Así entonces, con las presente propuesta se busca:</p> <p><b>A. DEJAR DE FORMA EXPRESA QUE LA RESPONSABILIDAD FISCAL SOLO PODRÁ SER DECLARADA CUANDO SE DERIVE DE CONDUCTAS DOLOSAS O GRAVEMENTE CULPOSAS<sup>1</sup>:</b></p> <p>El artículo 53 de la Ley 610 de 2000 estableció:</p> <p><i>"ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve<sup>2</sup> del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.</i></p> <p><i>Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes".</i></p> <p>Conforme al mismo, el acto administrativo en virtud del cual se profiere un fallo con responsabilidad fiscal debe incorporar el análisis del caso concreto de cara a los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal. Es decir, debe analizarse el caso concreto a la luz de la existencia del daño, su cuantificación económica, la culpabilidad del gestor fiscal y el nexo causal entre la conducta y la afectación patrimonial. Así entonces, para la declaratoria de responsabilidad fiscal, se requiere además de la confluencia de los otros elementos, el análisis de la culpabilidad de la conducta de los implicados, que de suyo presupone la existencia de un elemento subjetivo que sólo podrán ser abordado a la luz de los conceptos de la culpa grave</p> <p><small><sup>1</sup> El oficio con radicado No. 2023IE0043788 de la Contraloría General de la República, otorgó los insumos para concebirlo de esa manera. <sup>2</sup> Declarado inexecutable por la sentencia C-619 de 2002.</small></p>

y el dolo, cuyos significados se desarrollan en los artículos 63 del Código Civil y 118 de la Ley 1474 de 2011.

En ese sentido, valga la pena mencionar lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2000<sup>3</sup> al referirse al tratamiento diferencial de la culpa leve en las órbitas judiciales (hoy, medio de control de reparación directa, llamamiento en garantía y acción de repetición) y en los procesos de responsabilidad fiscal concluyó que el grado de culpa en cualquiera de estos escenarios debe ser igual. Veamos:

*"6.9. Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía. En efecto, conforme a lo estatuido en la normas impugnadas, si el cauce jurídico escogido por el Estado para establecer la responsabilidad del funcionario es el proceso de responsabilidad fiscal, éste podría ser declarado responsable por la presencia de la culpa leve en su actuar. Pero si el Estado opta por constituirse en parte civil dentro del proceso penal, o por adelantar un proceso contencioso administrativo -a través del llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa o en ejercicio directo de la misma acción-, o finalmente decide ejercer la acción de repetición, el funcionario sería exonerado de responsabilidad civil por haber actuado con culpa leve, dada la irrelevancia que en estas vías de reclamación tiene dicha grado de culpa. De aceptarse tal tratamiento diferencial, se estaría desconociendo abruptamente el fundamento unitario y la afinidad y concordancia existe entre los distintos tipos de responsabilidad que, se repite una vez más, confluyen sin distinción ninguno en la defensa del patrimonio público".*

Lo anterior, evidenció entonces, que del análisis de la responsabilidad fiscal debía atenderse a la existencia del dolo o la culpa grave en el actuar de los presuntos responsables fiscales. Conceptos que deben ser concebidos desde la órbita civil. El Código Civil los definió así en el artículo 63:

*"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

<sup>3</sup> Magistrados Ponentes: Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."*

La Ley 678 de 2001 (por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición), estableció un régimen de presunciones para la culpa grave en su artículo 6º (hoy derogado)<sup>4</sup>, así:

*"Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-455 de 2002***

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022, el cual estableció que: "Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones".

Sin embargo, dado que el ámbito de aplicación de la disposición que se encuentra en la esfera de la acción de repetición y generó disparidad de posiciones en la jurisprudencia, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República por medio del concepto de 9 de julio de 2015 señaló que resultaba más apropiado y acorde con la técnica acogerse a las disposiciones<sup>5</sup>, que sobre culpa grave ha acuñado la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 118 estableció:

*"ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales".*

<sup>5</sup> Referencia indicada en el oficio con radicado No. 2023IE0043768 de la Contraloría General de la República del 02 de mayo de 2023.

Con fundamento en ello, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República (concepto del 09 de julio de 2015), llegó a las siguientes conclusiones:

*"Por lo tanto, toda vez que existe una norma especial para el particular ésta es la que resulta aplicable.*

*En conclusión y para los efectos de la responsabilidad fiscal, las normas aplicables para abordar el elemento la culpa grave serán las siguientes:*

- 1. Frente a la definición, hay que partir de lo establecido en el artículo 63 del Código Civil.*
- 2. Sólo podrán aplicarse las presunciones que consagra la Ley especial, es decir, el artículo 118 de la Ley 1474.*

*Frente a las construcciones jurisprudenciales del Consejo de Estado en relación con la culpa grave y en atención a las mismas se han estructurado en relación con la acción de repetición, es importante estudiar la posibilidad de apartarse de las mismas y construir el concepto desde las normas referidas en los numerales 1 y 2 anteriores".*

La Corte Constitucional en Sentencia C-512 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo), sobre la aplicación de la culpa grave y el dolo conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, sostuvo:

*"Al analizar el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, a luz de las reglas aplicables a las presunciones legales, a las presunciones de dolo y de culpa y a las presunciones de dolo y de culpa en el proceso de responsabilidad fiscal, en tanto proceso de responsabilidad patrimonial, y al analizar la presunción de inocencia, el principio de buena fe y la regla sobre antecedentes penales y contravencionales del artículo 248 de la Constitución, se encuentra que el cargo no está llamado a prosperar. Y no lo está, porque el legislador puede establecer presunciones legales de dolo y de culpa en el proceso de responsabilidad fiscal, con el propósito de dar seguridad a situaciones relevantes, como son las previstas en el artículo demandado y proteger bienes jurídicos valiosos como son salvaguardar el patrimonio público, garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos, y verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado, de manera acorde con la lógica y con la experiencia".*

Por ello, el doctor Yesid Lozano Puentes, Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República concluyó que<sup>6</sup> "(...) **al interior de los procesos de responsabilidad fiscal se debe corroborar, además del daño al patrimonio público, la existencia de una**

<sup>6</sup> Oficio con radicado No. 2023IE0043768 de la Contraloría General de la República del 02 de mayo de 2023.

conducta dolosa o gravemente culposa y un nexo causal entre dicho daño con la conducta. A su vez, la conducta debe ser desplegada por un servidor o particular que realice gestión fiscal, es decir, que tenga la potestad de disposición sobre recursos o bienes públicos. Lo anterior quiere significar, en la fronda subjetiva, para la declaratoria de responsabilidad fiscal sólo operan los criterios de culpa grave y dolo.

En ese sentido, con fundamento en el principio de legalidad, se estima necesario establecer de forma expresa en el ordenamiento jurídico, los títulos subjetivos de imputación en el proceso de responsabilidad fiscal, pues se repite, se erige como fundamento y garantía de quienes se encuentran inmersos en este tipo de procesos. Más aún, cuando el mismo ente de control ha manifestado que no se tiene una definición institucional propia de los conceptos de dolo y culpa grave.<sup>7</sup>

**B. LA CLAUSULA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA:**

El artículo 30 de la Ley 610 de 2000, estableció que “Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes”. Sin embargo, la presente iniciativa quiere ir más allá, estableciendo que toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo cual se excluirá de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que sólo puedan explicarse en razón a su existencia.

Y es que la misma resulta acorde con las prerrogativas señaladas por el constituyente en el artículo 29 Superior, pues de ella se denotan las consecuencias del tratamiento a la prueba ilegal y a la prueba ilícita.

La clausula de exclusión probatoria en el proceso de responsabilidad fiscal entonces, responderá a las exigencias del ordenamiento jurídico constitucional y la

<sup>7</sup> Estos responden a la articulación de las diferentes fuentes normativas de las cuales se puede valer el operador fiscal para analizar las conductas desplegadas y puestas a su consideración por conducto de su competencia, pero como se observó, son fuentes normativas que generan duda y por ello el concepto de la Contraloría General de la República del año 2015. Es por ello, que se estima pertinente, con fundamento en el principio de legalidad, dejar de forma expresa los títulos subjetivos de imputación en este tipo de procesos de carácter administrativo.  
<sup>8</sup> Véase: 1) Sentencia SU 520 del 13 de noviembre de 1996 de la Corte Constitucional (MP Antonio Barrera Carbonell); 2) Sentencia del 09 de marzo de 2023, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 25000234 (000201900243011. Demandante Germán González Bustamante. Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Contraloría de Bogotá D.C.; y 3) Consejo de Estado – Sección Primera- providencia del 26 de junio de 2020. Radicado No. 25000-23-4-1-000-2019-00329-01.

- Las pruebas
- La defensa
- Los alegatos de conclusión

Posteriormente, el funcionario determinará si existen pruebas que conduzcan a la certeza de la existencia o no del daño al patrimonio público, su cuantificación, individualización y actuación del gestor fiscal a título de dolo o culpa grave, además de la relación de causalidad entre la conducta del presunto responsable fiscal y el daño ocasionado (artículos 98 y 101 de la Ley 1474 de 2011).

Terminadas las intervenciones, el funcionario competente declarará que el debate ha culminado y proferirá en la misma audiencia, de manera motivada, el fallo con o sin responsabilidad fiscal.”

Como se observa, en primer lugar, el procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal no contempla la figura procesal del “traslado para alegatos de conclusión” (Ley 610 de 2000); y segundo, la misma figura si se contempla para el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal (Ley 1474 de 2011), lo que denota un desequilibrio frente a quienes se encuentran involucrados en uno u otro procedimiento en este tipo de procesos. Es decir, se desconoce formalmente el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Recordemos lo que manifestó la Corte Constitucional sobre el debido proceso en este sentido<sup>10</sup>:

“La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas allí contempladas. El debido proceso debe comprender todos estos aspectos, independientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes.

Y sobre la importancia de los alegatos de conclusión:

“Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los

<sup>10</sup> Sentencia C-107 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería).

jurisprudencia sobre la materia<sup>9</sup>, pues su tratamiento deriva de las garantías fundamentales del individuo -sustantivo- y no así solamente de las formas - adjetivo.

**C. EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Dentro del oficio con radicado No. 2023IE0043768 del 02 de mayo de 2023, la Contraloría General de la República manifestó lo siguiente:

“(…) el proceso de responsabilidad fiscal puede conducirse por la vía de procedimiento ordinario (Ley 610 de 2000) o por la vía del procedimiento verbal (Ley 1474 de 2011).

**Del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal:** al efecto, en el articulado de la Ley 610 de 2000 existe una etapa posterior a la notificación del auto de imputación en donde se le otorga a los imputados y al garante el término de 10 días de traslado para que presenten sus argumentos de defensa contra las aseveraciones enrostradas por el ente fiscal, controviertan las pruebas y aporten o soliciten el decreto de las que consideren necesarias (artículo 50 de la Ley 610 de 2000).

Agotado el término del traslado, dentro del mes siguiente, se deberá emitir pronunciamiento sobre pruebas según lo exige el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011. En esta oportunidad se deberán decretar las que de oficio o a petición del interesado (imputado o Garante) se consideren pertinentes, conducente y necesarias y/o denegando las que no cumplan con estas exigencias.

El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace las pruebas proceden los recursos de reposición y apelación, según la instancia en la que se tramite el proceso. Contra las pruebas que se decreten de oficio no procede recurso alguno.

Los recursos contra esta decisión deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación y el recurso de apelación se concederá en el efecto diferido (artículo 51 de la Ley 610 de 2000). Una vez culminada la etapa probatoria se procederá a emitir el correspondiente fallo con o sin responsabilidad fiscal.

**Del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal:** Durante la audiencia de decisión la cual es presidida por el funcionario competente para decidir el proceso los implicados deben presentar sus alegatos de conclusión. Una vez rendidos los mismos, el funcionario de conocimiento realizará una exposición amplia de:

- Los hechos

<sup>9</sup> Véase Sentencia C-591 de 2005 de la Corte Constitucional; y Sentencia de casación del 10 de marzo de 2010, radicado 33621 de la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal).

intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho.” (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, es claro para el suscrito la necesidad de instituir la figura del traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, por dos (2) razones: La primera, por cuanto busca tener igualdad formal respecto al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal; y la segunda y más importante, por cuanto en la actualidad, los sujetos procesales no tienen una oportunidad posterior a la práctica probatoria que les permita esgrimir sus argumentos frente a las mismas previas al fallo o acto administrativo que ponga fin al proceso de responsabilidad fiscal.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 29 Superior y los argumentos hasta aquí expuestos y coadyuvados por posturas del alto tribunal constitucional, se estima pertinente la inclusión de la figura procesal en comento.

**D. TÉRMINO PARA PROFERIR FALLO:**

Se efectúa la modificación correspondiente al articulado, atendiendo la inclusión de la figura de alegatos de conclusión dentro del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal que deben agotar las contralorías.

**E. MOTIVACIÓN PARA EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL:**

Finalmente, se establece que el fallo de responsabilidad fiscal debe ser motivado por el funcionario competente, siguiendo unos parámetros que permitan claridad en la estructuración del acto administrativo. Esto permitirá una mejor comprensión para todos los intervinientes y optimizará el fin mismo del proceso de responsabilidad fiscal.

En ese sentido, se pretende incluir un parágrafo al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, donde se establezcan unos requisitos mínimos de motivación del acto administrativo por parte del operador fiscal. Así, además de los establecidos en el inciso primero

de la misma disposición, se contemple: a) La identidad del sujeto procesal; b) El resumen de los hechos; c) El análisis de las pruebas en que se fundamenta; d) El análisis y valoración jurídica de la imputación, los argumentos de defensa y de los alegatos que hubieren sido presentados; e) El análisis del daño; f) El análisis de la conducta; g) El análisis del nexo causal del daño y la conducta; h) El análisis y fundamento de la calificación de la conducta; e i) Las razones de la declaratoria de responsabilidad fiscal.

Con el mismo, también se espera mitigar el número de demandas en contra de la Contraloría General de la República, que desde la entrada en vigencia de la Ley 610 de 2000 y hasta la fecha (30 de junio de 2023), se fijan en 779 en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>11</sup>.

De los anteriores, se tiene que en la actualidad hay en curso 523 procesos judiciales; y 250 ya se encuentran terminados, de los cuales se destaca que en 32 ocasiones la entidad ha tenido sentencias en contra. Los mismos pueden evidenciarse así, con sus diferentes causales:

**PROCESOS TERMINADOS:**

- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO IRREGULARMENTE: 35
  - ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE APLICA INDEBIDAMENTE LA NORMA: 10
  - ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE UNA FALSA MOTIVACION: 5
  - ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ORDENA HACER EFECTIVA LA POLIZA: 6
  - ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL: 187
  - ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE VIOLA DIRECTAMENTE LA NORMA: 1
  - VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: 6
- TOTAL: 250**

**PROCESOS ACTIVOS:**

- COBRO INDEBIDO DE OBLIGACION: 4
- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO IRREGULARMENTE: 1
- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALSA MOTIVACION: 1

<sup>11</sup> Oficio Radicado 2023IE0085649 del 30 de Junio de 2023 de la Contraloría General de la República.

- ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE APLICA INDEBIDAMENTE LA NORMA: 2
  - ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ORDENA HACER EFECTIVA LA POLIZA: 16
  - ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL: 487
  - ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIONES DERIVADAS DE LA FACULTAD DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: 3
  - ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO: 3
  - INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE SINIESTRO POR ASEGURADORA: 1
  - NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCION: 1
  - VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: 4
- TOTAL: 523**

**SENTENCIAS EN CONTRA DEL ENTE DE CONTROL: 32**

ANO	CAUSA
2010	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2010	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2010	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2011	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2012	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE APLICA INDEBIDAMENTE LA NORMA
2012	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE APLICA INDEBIDAMENTE LA NORMA
2013	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO IRREGULARMENTE
2013	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE UNA FALSA MOTIVACION
2013	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE VIOLA DIRECTAMENTE LA NORMA
2014	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2014	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO IRREGULARMENTE
2014	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2015	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2015	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2015	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO IRREGULARMENTE
2017	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE UNA FALSA MOTIVACION
2017	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2018	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2018	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL

2019	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2019	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2019	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2020	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2020	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2020	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ORDENA HACER EFECTIVA LA POLIZA
2021	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2021	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2021	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2021	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL
2022	VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO
2023	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL

**4. IMPACTO FISCAL:**

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en tanto, lo único que pretende es buscar ajustar el procedimiento de responsabilidad fiscal adelantado por las contralorías, así como robustecer el derecho de contradicción y defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**5. CONFLICTO DE INTERESES:**

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

Cordialmente,

  
**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
 Senador de la República

**SENADO DE LA REPUBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 15 del mes Ago del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de l.

Nº. 097 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. Enrique Cabrales Baquero

**SECRETARIO GENERAL**

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 15 de Agosto de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.097/23 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 610 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL”**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ENRIQUE CABRALES BAQUERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 15 DE 2023**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**


**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2023 SENADO**

*Por medio de la cual se establecen beneficios en materia de movilidad a vehículos de transporte escolar y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., Agosto de 2023</p> <p>Honorable Senador  <b>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</b>                  Presidente                  Senado de la República</p> <p><b>ASUNTO:</b> Radicación Proyecto de Ley <i>“Por medio de la cual se establecen beneficios en materia de movilidad a vehículos de transporte escolar y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. de 1992, y demás normas concordantes, presento a consideración del Senado de la República, el proyecto de <i>“Por medio de la cual se establecen beneficios en materia de movilidad a vehículos de transporte escolar y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>Lo anterior, con la finalidad se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">   <b>ENRIQUE CABRALES BAQUERO</b>                  Senador de la República             </div>	<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. _____ de 2023 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se establecen beneficios en materia de movilidad a vehículos de transporte escolar y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto, otorgar beneficios de movilidad a los vehículos de transporte escolar en todo el territorio nacional, con la finalidad de facilitar la garantía fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Las autoridades de tránsito a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en sus jurisdicciones, al momento de implementar medidas que impidan, limiten o restrijan la movilidad en el tránsito o estacionamiento de vehículos de transporte públicos y/o privados o particulares, como el “pico y placa” o similares, exceptuarán de la restricción a:</p> <p><b>a. Vehículos de transporte escolar.</b> Vehículos de propiedad de instituciones educativas únicamente cuando sean utilizados para el transporte de sus estudiantes. Igualmente, aquellos vehículos con placa pública o particular que en virtud de un convenio, contrato o similar con una institución educativa preste el servicio de transporte escolar.</p> <p><b>b. Vehículos particulares.</b> Vehículos particulares, tipo automóvil, campero y camioneta, destinado al transporte de niños, niñas y adolescentes, cuyo único destino sea una institución educativa y por solo tres (3) horas diarias, para llevar y recoger al menor, desde su domicilio o lugar de residencia.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de seis (6) meses reglamentará el presente artículo. Establecerá los requisitos para acceder al beneficio y adoptará el procedimiento que se deberá agotar.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los beneficios aquí planteados tendrán vigencia de doce (12) meses, y podrá renovarse ante la autoridad de tránsito correspondiente.</p>
---	--

**Parágrafo 3º.** Cada una de las autoridades de tránsito a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, implementará un registro de los vehículos que lleguen a obtener el presente beneficio. En todo caso, se mantendrá la facultad sancionatoria respecto a los incumplimientos de las normas de tránsito.

**Parágrafo 4º.** Los beneficios aquí establecidos deberán ser acogidos en los convenios realizados por las autoridades de tránsito, respecto a jurisdicciones regionales.

**Artículo 3º. Vigencia y Derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Senador de la República

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 15 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 098 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Enrique Cabrales Baquero

Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_ de 2023 Senado

*"Por medio de la cual se establecen beneficios en materia de movilidad a vehículos de transporte escolar y se dictan otras disposiciones".*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:**

El proyecto de ley tiene por objeto, otorgar beneficios de movilidad a los vehículos de transporte escolar en todo el territorio nacional, con la finalidad de facilitar la garantía fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes.

**2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY:**

En un Estado Social de Derecho, la garantía y protección de las libertades individuales y colectivas, así como los derechos, respectivamente, se erigen como uno de los pilares fundamentales del funcionamiento de la maquinaria institucional, de modo que, todos los esfuerzos del Estado por cumplir con sus fines esenciales, se encaminan hacia la consecución permanente de las situaciones que permitan el ejercicio de aquellas libertades y derechos.

En este sentido, requiere mayor atención del aparato estatal las comunidades más vulnerables del tejido social y así es como aparece en la discusión, los niños, niñas y adolescentes; una población que, desde la Constitución Política de Colombia, revisten la mayor importancia en materia de garantía de derechos y libertades.

En este orden de ideas, el artículo 44 Superior, establece que:

*"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".*

De la disposición precitada, se extrae la afirmación en la que la familia, la sociedad, y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Asimismo, el artículo le otorga a los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, un carácter primordial. En este sentido, en un orden de prelación, la atención por parte del aparato estatal, frente a los derechos e intereses de la niñez y adolescencia en Colombia, es prevalente sobre la atención, garantía y protección de los derechos de los demás ciudadanos, es decir, de los mayores de edad.

En esta línea de argumentación, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el interés superior o prevalente de los niños, niñas y adolescentes, sosteniendo: "(...) El interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor. (...)".<sup>1</sup>

La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes, y en razón de ello, (i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley, sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años.

<sup>1</sup> Sentencia C-313 de 2014. Corte Constitucional.

Bajo esa línea, el acceso a todos los derechos y el ejercicio de todas las libertades que, por la calidad de niños y adolescentes, esta población posee, implica para el Estado una carga de protección en el ejercicio de estos derechos, lo que se traduce en acceso o asequibilidad.

En este orden de ideas, el Estado debe promover por que la institucionalidad implemente todas las medidas o acciones que tengan como propósito, la garantía efectiva del ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en atención a lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, tal y como se expuso anteriormente.

A partir del precitado artículo Superior, es que el ordenamiento jurídico colombiano, ha desarrollado un sinnúmero de normas, legales en su mayoría, y jurisprudencia que le ha dado alcance y aplicabilidad a éstas, con el objeto de materializar el mandato constitucional de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, así como la supremacía de los intereses de esta población, sobre los del resto de la ciudadanía en nuestro territorio.

Como ejemplo de ello se encuentra la Ley 1878 de 2018 y la Ley 1098 de 2006, ambas, estatutos legales que funcionan como herramienta institucional para garantizar la efectividad de las protecciones de los intereses de los niños, niñas y adolescentes del país, a través del reconocimiento de derechos que materialicen los contextos ideales para un desarrollo de la infancia y la adolescencia colombiana.

En el caso del proyecto en cuestión, lo que se busca es garantizar con la formulación de medidas institucionales, el ejercicio y acceso de los niños, niñas y adolescentes, al derecho a la educación, pues en nuestro país, no solo existen obstáculos institucionales, económicos o culturales que impiden que esta población goce de este derecho, sino que también, indirectamente, surgen otros impedimentos que truncan el correcto flujo de este servicio para con nuestra infancia y adolescencia.

Sobre el derecho a la educación y la obligación del estado de garantizarlo a toda costa, la Corte Constitucional, en una amplia jurisprudencia ha destacado que "(...) El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su



<p><i>desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho. (...)</i><sup>2</sup></p> <p>Y en este orden de ideas, nunca serán suficientes, cualesquiera que sean las medidas que se desarrollen desde la institucionalidad y las competencias del Estado como principal garante de los derechos e intereses de la población precitada.</p> <p>Lo anterior, por cuanto muchas situaciones se presentan que no están esencialmente relacionadas con el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes, pero que directamente frustran en algún modo el ejercicio del mismo en la práctica. Una de ellas es el acceso físico a las instituciones educativas, en especial, la movilidad de los menores, hacia los centros de educación públicos y privados.</p> <p>Se ha evidenciado que la movilidad de los niños hacia las instituciones de educación o colegios se ha convertido en muchos casos, en un obstáculo para el efectivo goce del derecho a la educación por parte de la población referida y sobre ello, la Corte Constitucional ha abordado esta problemática en su jurisprudencia.</p> <p><i>(...) La jurisprudencia de esta Corporación reconoce que el derecho a una educación accesible acarrea en cabeza del Estado la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la implantación de la enseñanza, y que la omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades. (...)</i></p> <p>En este orden de ideas, este derecho fundamental implica para el Estado, la obligación positiva de garantizar que el transporte de los niños, niñas y adolescentes, no se constituya en un obstáculo para que aquellos accedan a la educación en los centros públicos y privados.</p> <p>En atención a los parámetros establecidos por el Comité intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en la Observación General Número 13, relativa al contenido normativo del artículo 13 del Pacto, sobre los propósitos de la educación, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha admitido en que el derecho a la educación tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados, que para el caso de esta iniciativa, resultan importantes resaltar:</p> <p><b>1. La accesibilidad:</b> las instituciones y los programas de enseñanza deben ser asequibles a todos, sin discriminación. La accesibilidad consta de tres</p> <p><sup>2</sup> Corte Constitucional; sentencia T-008/16.</p>	<p>dimensiones: (i) la no discriminación, (ii) la accesibilidad material, y (iii) la accesibilidad económica.</p> <p><b>2. La adaptabilidad:</b> la educación debe tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y responder a las realidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.</p> <p>Para justificar la solución que se plantea en esta iniciativa, la dimensión denominada "accesibilidad material", cobra fundamental importancia, pues según este, para garantizar el ejercicio del derecho a la educación por parte de niños, niñas y adolescentes, el Estado debe proveer los ámbitos, situaciones o contextos que permitan acceder al servicio. En otras palabras, que gozar de la prestación del servicio sea físicamente posible por parte de los menores y en tal sentido, la posibilidad y facilidad de asistir a las clases, debe ser un elemento que no debe verse truncado por obstáculos materiales. Por ende, la asistencia de los niños, niñas y adolescentes a sus colegios, debe tener una funcionalidad armónica en dirección a garantizar que sean beneficiarios del servicio de educación, como derecho fundamental.</p> <p>Por ende, es para este proyecto fundamental que, todas las medidas legislativas y/o normativas que permitan y faciliten que la infancia y la adolescencia de este país tenga plenitud en el acceso a la educación, pública y privada en todo el país.</p> <p>Así las cosas, es claro que si bien las autoridades tienen las facultades derivadas de su autonomía administrativa para realizar restricción a la movilidad como autoridades de tránsito, también lo es, que el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes como interés Superior (artículo 44 de la Constitución Política de Colombia), es prevalente; y en ese sentido, se repite, la intención de la presente iniciativa es otorgar instrumentos que faciliten la materialización de dichos derechos. Y es que son hechos notorios que la restricciones en la movilidad en muchas ocasiones mitiga el ejercicio pleno de los derechos de los menores en este sentido. De tal manera, que la finalidad que persigue este proyecto, es facilitar la materialización de los principios establecidos en el artículo 44 Superior.</p> <p><b>3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:</b></p> <p>Como fundamentos constitucionales y legales, encontramos las siguientes disposiciones dentro del ordenamiento jurídico colombiano:</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El artículo 2º de la Constitución Política, señala como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</li> <li>- El artículo 24 de la Constitución Política señala que: <i>"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"</i>.</li> <li>- El artículo 44 de la Constitución Política señala que:             <p><i>"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. <u>Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</u></i></p> <p><i><u>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</u></i></p> <p><i><u>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás</u>"</i>. (Subraya y negrilla fuera de texto).</p></li> <li>- El artículo 1º de la Ley 769 de 2002 <i>"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"</i>, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, señala en su inciso segundo que, <i>"(...) todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público."</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El artículo 3º ídem, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito, entre otros, los alcaldes y los organismos de tránsito de carácter distrital.</li> <li>- El inciso 2do. del parágrafo 3 del artículo 6 del Código Nacional de Tránsito, establece como competencia de los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción, expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.</li> <li>- El parágrafo 1º del artículo 68 del Código Nacional de Tránsito dispone, en relación con la conducción de vehículos, que: <i>"Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para peatones."</i></li> <li>- Finalmente, el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 consagra que: <i>"(...) sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán (...) impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."</i></li> </ul> <p><b>4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>El proyecto de ley se compone de tres (3) artículos, de los cuales: el primero, establece el objeto o finalidad que persigue; el segundo, impone a las autoridades de tránsito la obligación de exceptuar de la restricción a la movilidad del tránsito o estacionamiento en sus jurisdicciones, a los vehículos de transporte escolar y otros, con condiciones especiales; y el tercero, establece la vigencia y derogatoria.</p> <p><b>5. IMPACTO FISCAL:</b></p> <p>De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en tanto, lo único que pretende es buscar facilitar la concreción del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes. Esto, otorgando beneficios de movilidad a los vehículos de transporte escolar en todo el territorio nacional.</p>

En todo caso, es relevante mencionar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

6. CONFLICTO DE INTERESES:

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

Cordialmente,

  
ENRIQUE CABRALES BAQUERO  
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 15 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 098 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Enrique Cabrales Baquero

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 15 de Agosto de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.098/23 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS EN MATERIA DE MOVILIDAD A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ENRIQUE CABRALES BAQUERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 15 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 1116 - martes 22 de agosto de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 97 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones en materia de responsabilidad fiscal. .... 1

Proyecto de Ley número 98 de 2023 Senado, Por medio de la cual se establecen beneficios en materia de movilidad a vehículos de transporte escolar y se dictan otras disposiciones. .... 7